

EL REGISTRO OFICIAL

DEL Departamento de Moquegua



Tomo XVI.

Tacna, Jueves 19 de Diciembre de 1872.

Núm. 60

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Consulado General del Perú en Francia.

Havre, el 28 de Octubre de 1872.

Señor Ministro:

El desarrollo de la industria fabril en estos países, y el creciente empleo de la maquinaria en las vías férreas de todo el mundo, han hecho del aceite vegetal un artículo de primera importancia y de suma necesidad.

No hay, por supuesto, que pensar en la aplicación para la industria y máquinas del aceite de olivo, cuando aun para los usos de la vida solo puede emplearse este precioso producto para los objetos de primera clase. Me refiero pues al aceite sacado del mani, del coco, de la pepita de algodón y de otras mil sustancias hasta hoy despreciadas, y arbustos ignorados ó poco atendidos de que la industria puede apoderarse para hacer de ellos un artículo de consumo y de exportación.

Por el puerto de Marsella recibe la Francia de la India, de la China y del Egipto gran cantidad de mani, con el cual elabora uno de los mas recomendables aceites, llamado aceite francés, que exporta y vende, como de olivo, con sumo aprecio para los usos mas nobles de la vida.

Nada diré de los otros aceites sacados de sustancias mas ó menos oleosas, pero que rinden gran utilidad, aunque aplicados á los usos mas inferiores pero no menos importantes de la maquinaria. Las cifras siguientes expresarán toda la importancia del comercio del aceite.

La Francia en el año 1870, apesar de la guerra franco-prusiana, tuvo por importación la misma cantidad que en el actual, 41,000,000 de quintales métricos. Por exportación 2,000,000 de quintales métricos en 1870, y 2,700,000 quintales en el presente.

Este asombroso resultado y notable desvelo preocupa hoy seriamente á la administración, porque no pudiéndola pasar sin los aceites cuyo consumo crece, se nota la insuficiencia del artículo en su aplicación á las máquinas y á la combustión, haciéndolo subir por consiguiente de precio, así como las materias primeras de que se extrae, quedando tributaria su industria de este precioso elemento.

En el Perú, donde la higuerrilla nace y se aumenta sin cultivo, donde se emplea como combustible en bruto la pepita de algodón, donde se pierden otros muchos arbustos oleosos y sustancias, como el mani sin aplicarlas á la industria, y donde, penoso es decirlo, se ha condenado al fuego los mas extensos olivares, que simbolizan á riqueza agrícola, en el Perú, es donde debe sacarse provecho de la situación actual del mercado de aceite aplicado á la combustión y á la industria, extrayéndolo de tantas sustancias analogas á las citadas para hacer el comercio exterior y competir, con ventaja, en estos mercados con igual producto de otros países.

Si US. considera, Señor Ministro, razonables estas indicaciones, pue-

de someter lo expuesto á la consideración del Supremo Gobierno, para que disponga se de conocimiento de ello á los agricultores é industriales del país y aliente la producción del aceite vegetal en el Perú, que llegará á ser una fuente de riqueza pública, siendo un ramo precioso de exportación.

Soy de US. con la mas alta consideración muy atento y muy obediente servidor.

Señor Ministro.

P. Rivera.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Diciembre 7 de 1872.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

En el expediente relativo al nombramiento del Sarjento Mayor Don Manuel Angulo, como Ayudante de la Junta, encargada de la obra de la Iglesia Matriz de Tacna, ha tenido a bien S. E. expedir con fecha 4 del que rije, el siguiente decreto:

“Atendiendo á que son útiles los servicios, que presta el Sarjento Mayor D. Manuel Angulo, como ayudante de la Junta encargada de la Matriz de Tacna; se aprueba el gasto hecho por esa Caja fiscal, en el abono del sueldo correspondiente al mes de Setiembre último, y se dispone: que continúe satisfaciéndole lo que devengue en lo sucesivo, hasta nueva orden del Gobierno, cuyo gasto se aplicará a la partida de los extraordinarios del Ministerio de Gobierno.”

Que trascibo a US. para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde a US.

F. Rosas.

Tacna, Diciembre 15 de 1872

Trascíbese a la Caja Fiscal, al Dr. Rospigliosi como Interventor encargado de los trabajos de la Iglesia, publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

Lima, Diciembre 7 de 1872.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

En el expediente relativo al nombramiento del Teniente D. Demetrio Quiñones, para ayudante de la Comisión encargada de la mesura y deslinde de los terrenos que deben irrigarse, con las aguas del Canal Uchusuma; ha espedido S. E. el Presidente, con fecha 2 del actual, el decreto que sigue:

“Estando funcionando la Comi-

sión nombrada para hacer el deslinde y mensura de los terrenos que debe irrigar el Canal de Uchusuma; y siendo útiles los servicios que como Ayudante presta en ella, el Teniente D. Demetrio Quiñones; se aprueba la traslación que ha ordenado el Prefecto de Moquegua con el Capitan D. Federico Molina que desempeñaba esa comisión, quien servirá en la Columna Gendarmes de ese Departamento.”

Lo comunico a US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a US.

Francisco Rosas.

Arica, Diciembre 11 de 1872.

Trascíbese a la Caja Fiscal y al Presidente de la Comisión de la mesura de los terrenos que deben irrigarse con las aguas de Uchusuma, publíquese y archívese.—Rúbrica del Señor Prefecto.

REGLAMENTO DE POLICIA.

(Continuación del número anterior.)

V. Acudir inmediatamente á sus respectivos distritos, en caso de tumulto, desorden ó cualquiera otro hecho grave, al lugar del acontecimiento, para reprimirlo y aprehender á sus autores.

VI. Cumplir exactamente las órdenes y prevenciones que con relación al servicio reciban de los comisarios.

VII. Pasar á los Comisarios, á las seis de la tarde los diurnos, y á las siete de la mañana los nocturnos; partes exactas de cuanto ocurra en sus distritos.

VIII. Acudir al cuartel de celadores ó vigilantes en las horas que se haga la distribución de ellos para recibir del Comisario, ó del Sub-prefecto, la fuerza que corresponde á sus distritos.

IX. Si al tiempo de hacerse cargo de la fuerza, para distribuir en sus respectivos puestos, notasen que algun celador ó vigilante se encuentre embriagado, enfermo ó desaseado, dar inmediatamente aviso al Comisario, para que éste lo ponga en conocimiento del Sub-prefecto.

Art. 88. Por motivo alguno varían á los celadores ó vigilantes de los puestos que el Sub-prefecto les tenga señalados y que conste de sus libretas, ni ocupar en otro objeto cualquiera á los que se destinen al cuidado de las calles.

89. Es prohibido á los Inspectores maltratar de palabra ó de obra á los celadores ó vigilantes. En caso de que alguno de éstos incurra en falta ó se embriague en su puesto, lo harán retirar, arrojándolo en el vacío del cuartel dando parte al Comi-

sario. En este caso encomendarán el puesto del individuo arrojado al celador ó vigilante mas inmediato.

90. Los Inspectores debean conocer á todos los vecinos de sus respectivos distritos, así noble, como de la clase del pueblo inferior, visitando con frecuencia los callejones y solares para imponerse si vive en ellos algun criminal, reo prófugo ó individuo de malas costumbres, procediendo á su captura y poniéndolo á disposición del Comisario del cuartel.

91. Visitarán diariamente los hoteles y demas posadas que haya en la comprensión del distrito, para ser ciorarse si los dueños con plien con el precepto de mantener con exactitud la lista de las personas alojadas en estos establecimientos; dando cuenta á la Comisaría de la falta que notasen á este respecto.

92. No permitirán que trafiquen los carros con vestias lastimadas ó en sumo grado de estenuación, ni que sus conductores las maltraten cruelmente, debiendo los contraventores de esta disposición ser conducidos á la Comisaría del cuartel para ser sometidos á juicio.

93. Vigilarán la conducta de los celadores, dando parte al Comisario siempre que notasen que alguno de ellos se ocupa de seducir á las domésticas, á fin de que sean castigados conforme á las leyes del caso.

CAPITULO IV.

DE LOS COMISARIOS DE CAMPO.

94. Los Comisarios de campo residirán ordinariamente en el centro de los mismos valles en que sirven.

95. Tendrán á sus órdenes los destacamentos de caballería que se desentinen para conservar en ellos la seguridad y el orden, y la distribuirán convenientemente en los puntos que fuesen necesarios, de modo que puedan impedir toda agresión á las personas transeuntes ó á los fundos situados en ellos, de parte de los malhechores.

86. Cuidarán esmeradamente de que, tanto los oficiales, como la tropa hagan el servicio con puntualidad y exactitud, dando parte al Prefecto del departamento contra cual quiera oficial que no cumpla rigurosamente sus obligaciones; que no sepan conservar la moral y disciplina de la tropa, ó que observen una conducta irregular.

97. Despues de distribuir la tropa en los lugares convenientes y de dar á los oficiales ó sargentos que comanden los piquetes, las instrucciones que creyeren conducentes á la seguridad de los transeuntes, y de los fundos, recorrerán el valle dia-

riamente para cerciorarse si se cumplen sus órdenes; si existen malhechores en la campiña, y tomar noticia personalmente de las ocurrencias que hubiesen tenido lugar.

98. No permitirán que las partidas se sitúen por mas de veinticuatro horas en un mismo fundo para hacer forrajear los caballos, debiendo variar precisamente cada día de lugar para este objeto, y pernctando en la hacienda en que les tome la noche.

99. Las partidas saldrán indispensablemente de las haciendas en que hayan pernctado á las cinco de la mañana; rondarán hasta las diez, y descajando cuatro horas para que forrajear los caballos, harán otra ronda desde las doce hasta las seis de la tarde, en cuya hora se retirarán al fundo inmediato, pudiendo salir en casos extraordinarios á cualquier hora de la noche para aprehender á los malhechores, de cuya existencia se tenga noticia.

100. Despues de la ronda se situarán partidas en los cruceros de los caminos á donde regularmente afluyan los pasajeros y exista el riesgo de ser asaltados.

101. En el caso de no haber pasado para los caballos en alguno de estos lugares, deberá la tropa llevarlo segado del fundo inmediato.

102. Aprehenderán y remitirán á la Sub-prefectura á los desertores del ejército que se hallen en las haciendas, dando aviso prévio al dueño del fundo, quien no podra negarse á la extraccion de ellos sin incurrir en las penas señaladas á los cultores de esta clase de individuos.

103. Estando designado por resolución suprema el modo como deben tomarse los desertores por sus respectivos cuerpos, es prohibido que comision alguna militar lo aprenda sin órden por escrito de las autoridades locales, y los comandantes de las partidas de policia cuando encuentren alguna comision con ese objeto, exigirán dicha licencia, sin la cual no podrá haberse efectiva la aprehension mas si á pesar de no tenerla, insistiese en aprehender á algun individuo como desertor, darán en el acto parte por escrito al Comisario, y este á la Sub-prefectura, expresando el nombre del oficial que manda la fuerza y el cuerpo á que pertenece.

(Concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Dirección de Rentas.

Lima, Noviembre 28 de 1872.

Teniendo en consideracion: que por resolución Suprema de 16 de Noviembre del año próximo pasado, se ordenó que se suspendieran las adjudicaciones que el juzgado de primera instancia de la provincia de Tarapacá hacia de terrenos existentes en dicha provincia que son de propiedad Nacional, y á los cuales podia darse la aplicacion que el Supremo Gobierno juzgase por conveniente, debiendo tenerse esa resolución por regla general para todos los casos de igual naturaleza: que al expedirse ese decreto se tuvo en cuenta que las denuncias segun la ley debian recaer ó versar solamente sobre bienes del Estado que estuvieren ocultos ó abandonados y no sobre los terrenos que eran públi-

cos ó que se encontraran situados á orillas del mar que constitúan el dominio Nacional: que á pesar de esta terminante prohibicion por los precedentes oficios que ha remitido el Prefecto de la indicada provincia, se vé que las denuncias y adjudicaciones de terrenos de esa parte de la República continúan con grave daño de los intereses del Estado, tanto respecto de aquellos que se encuentran situados en el interior, como de los que se hallan en el litoral, apoyándose los denunciadores en la mala interpretacion que dan á los procedimientos que designa el Código de Enjuiciamiento civil sobre la aplicacion de bienes vacantes y mostrencos: y á que si continúan tales procedimientos llegará la vez en que el Estado se encuentre completamente despojado de una parte importante de su territorio, con tanta mayor razon cuanto que la suprema resolución de 12 de Julio del corriente año se determina con precision el modo como debe procederse en las denuncias que se hagan de bienes del Estado ocultos ó abandonados en conformidad con las prescripciones de la ley, se declaran nulas sin ningun efecto las adjudicaciones que se hagan de terrenos por motivo de denuncias en la mencionada provincia, pudiendo las personas que los solicitan emplear los medios que se designan en la referida resolución de 12 de Julio del presente año.

Comuníquese, regístrese y pase á la Dirección de Rentas para su cumplimiento.

Rúbrica de S. E.—*Jara.*

Lima, Setiembre 23 de 1872

Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores en oficio del 20 del actual me trascribe el del Cónsul de la República en Guayaquil, su fecha 26 de Agosto último que á la letra es como sigue:

"Cabeme la honra de adjuntar á U.S. en copia legalizada, la noticia que la Gobernacion de esta provincia se ha dignado pasar á este consulado con fecha 7 de los corrientes, avisando que habiendo principiado á funcionar desde el 1.º del mismo, el faro establecido en la Isla de Santa Clara, ha dado las órdenes convenientes á fin de que desde el presente mes se cobre á todos los vapores y buques de vela que surcan esta ría el derecho establecido por decreto supremo de 31 de Julio del que acompaña igual copia."

Que tengo el honor de transcribir á U.S. remitiendo en copia los anexos de su referencia para los fines consiguientes.

Dios guarde á U.S.

J. Miguel Medina.

Lima, Noviembre 2 de 1872

Publíquese.—*Jara.*

Vicente de Santistevan, Gobernador de la provincia de Guayas.

Por cuanto el H. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda, en nota fecha 31 del próximo pasado marcada con el número 649, me dice lo siguiente:

GABRIEL GARCIA MORENO.

PRESIDENTE DEL ECUADOR.

Por cuanto:

1.º En la base 6.ª del decreto legislativo de 23 de Agosto de 1869,

se manda cobrar el derecho de faro en los puertos en que se establezcan, y que solo se perciba en Guayaquil cuando se cambie el que entonces existia.

2.º En el artículo 5.º de la ley adicional y reformatoria de la de Aduanas está determinada la cuenta que debe cobrarse á los buques que entren á los puertos donde se establezcan estos faros, y

3.º Que el mes de Agosto próximo empezará á alumbrar el nuevo faro establecido en Santa Clara;

Decreto:

Art. 1.º Desde que empiece el alumbrado del nuevo faro de Santa Clara, la Aduana de Guayaquil cobrará á los buques de vela que fondeen en la ría, seis y un cuarto sen cillo de peso por cada tonelada de registro y á los vapores la mitad de este derecho.

2.º El señor Gobernador de la provincia del Guayas queda encargado de la ejecucion de este decreto y dirigirse al Cuerpo Consular, anunciándole la fecha desde la cual empezará á pagar este derecho los buques que arriben al puerto.

Dado en Quito á 31 Julio de 1872.—*G. Garcia Moreno.*

El Ministro de Hacienda—José Javier Eguiguren.

Es copia—El Sub-secretario, Vicente Lucio Salazar.

Por tanto para que llegue á noticia de todos publíquese por bando y comuníquese á quienes correspondan.

Dado en la sala de mi despacho sellado con el sello de esta Gobernacion y refrendado por mi Secretario en Guayaquil á 6 de Agosto de 1872 Vicente de Santistevan.

Es copia.—*T. Carbó, Secretario.*

Es fiel copia de su original á que me refiero.—*W. Higgins.*

Es copia.—El Oficial mayor, Muñoz.

República del Ecuador.—Gobernacion de la Provincia.

Guayaquil 7 de Agosto de 1872. Al señor Cónsul de la República del Perú.

De conformidad con el artículo 2.º del D. E. cuya copia legal me es satisfactorio acompañar al señor Cónsul de la República del Perú, tengo el honor de anunciarle para los fines que mi Gobierno ha tenido á bien disponer, en uso de sus prerrogativas legales, que habiendo principiado á funcionar desde el 1.º del corriente el faro, que á toda costa se ha establecido en la Isla de "Santa Clara" perteneciente al Estado, he dado las órdenes convenientes á fin de que se cobre el derecho establecido en dicho D. E. desde el presente mes, á todos los vapores y buques que surcaren esta ría.

Con sentimientos de distinguida consideracion y aprecio, tengo el honor de suscribirme del señor Cónsul su muy atento y seguro servidor.

Vicente de Santistevan.

Es fiel copia de su original á que me refiero.—*W. Higgins.*

Es copia.—El Oficial Mayor, Muñoz.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

MANUEL PARDO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto es necesario determinar el Reglamento interior que debe observarse en la Escuela de Aprendices, mandada instalar á bordo de la Fragata "Apurimac," por decreto expedido con fecha 2 de Octubre del corriente año:

Decreto:

En la Escuela de aprendices regirá desde el día de su instalacion el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

CAPITULO I.

CONSEJO DE ADMINISTRACION E INSTRUCCION.

Art. 1.º Habrá un consejo de Administracion é instruccion compuesto del Director Sub-director, cajero cirujano y capellan.

Art. 2.º Toda resolución del consejo, se someterá á la autoridad superior del departamento de Marina para su aprobacion.

Art. 3.º Las atribuciones del consejo son.

1.º Examinar y resolver los asuntos relativos á la administracion de la Escuela, instruccion de los alumnos, proyectos de reforma en el presente reglamento, y cuanto á su juicio sea conveniente para llenar los fines que se propone el Gobierno.

2.º Determinar los textos mas apropiados para la ensenanza

3.º Resolver los casos en que con vengan al órden y disciplina de la Escuela, la separacion de algun aprendiz.

CAPITULO II.

DIRECTOR.

Art. 1.º El Director de la Escuela es el Comandante del buque, depende de la Comandancia General de Marina, y será en todas circunstancias un jefe de la Armada.

2.º En la parte administrativa de la Escuela, será secundado por el Sub-director, por los oficiales de las compañías y por los oficiales profesores y demas emplados. En la parte militar tiene las atribuciones que acuerdan las ordenanzas del ramo á los comandantes de los buques de guerra.

3.º Sus atribuciones son:

1.º Proponer el jefe y oficiales que mas convengan para la dotacion del buque.

2.º Pedir los alférez de fragata que reunan las condiciones necesarias para la ensenanza.

3.º Vigilar y corregir la conducta de sus subordinados.

4.º Presidir el consejo de administracion é instruccion de que habla el capítulo 1.º artículo 1.º

CAPITULO III.

SUB-DIRECTOR.

Art. 1.º El Sub-director es el segundo Comandante del buque y será siempre un jefe de la Armada.

- 2.º Sus atribuciones son:
- 1.º Reemplazar al Director en los casos de enfermedad ó ausencia.
- 2.º Presenciar todos los ejercicios q' se hagan á bordo para instruccion de los aprendices.
- 3.º Informar al Director de todas las medidas que hubiese tomado en beneficio de la instruccion, policia y disciplina de los aprendices.
- 3.º Inspeccionar las clases.

CAPITULO IV.

EL CAJERO.

- Art. 1.º El cajero de la Escuela será un teniente 1.º de la Armada, el cual tendrá tambien á su cargo el detall del buque.
- 2.º Sus atribuciones son:
 - 1.º Llevar la correspondencia directiva de la Escuela, el libro matriz y el de bajas por enfermedad.
 - 2.º Expedir los certificados ó informes que se soliciten de la Escuela, cuyos documentos deben llevar siempre, el visto bueno del Director y el intervine del sub-director.
 - 3.º Colectar y administrar los fondos de la Escuela, en la forma que se expresa en el capítulo 16 con acuerdo del consejo de administracion.
 - 4.º Responder del empleo de los fondos que tenga á su cargo.
 - 5.º Dar un balance mensual á la caja, en presencia de los miembros que componen el consejo de administracion.

CAPITULO V.

DEL CAPELLAN.

- Art. 1.º El capellan de la Escuela la será nombrado por el Gobierno.
- 2.º Sus deberes son:
 - 1.º Decir misa todos los Domingos y dias de fiesta.
 - 2.º Enseñar diariamente á los aprendices el curso de Religion, segun el texto que se le indique por el Director.
 - 3.º Formar parte del consejo de instruccion y administracion de que habla el capítulo 1.º

CAPITULO VI.

DEL CIRUJANO.

- Las obligaciones del cirujano son:
- 1.º Examinar diariamente á los aprendices que se hallen enfermos, y pasar al subdirector una papeleta en que se exprese el número de ellos, sus dolencias y el estado de la enfermedad.
 - 2.º Manifestar al subdirector los casos en que convenga mandar á tierra al hospital, á los enfermos q' no puedan medicinarse á bordo.
 - 3.º Vigilar que el farmacéutico conserve en buen estado el botiquin y demas útiles que corran á su cargo.
 - 4.º Formar parte del consejo de administracion é informar en él, sobre las medidas que convenga siempre en beneficio de la higiene y salud de los aprendices.

CAPITULO VII.

PROFESORES.

- Art. 1.º Las atribuciones de los profesores son:

- 1.º Enseñar á los aprendices los ramos q' el Director les indique.
- 2.º Informar diariamente al subdirector sobre la conducta, aplicacion y aprovechamiento de sus discípulos; exigiendo de estos en todas circunstancias el cumplimiento de cuanto les haya ordenado para su instruccion y orden en las clases.
- 3.º Cumplir las disposiciones del Director y del sub Director consensuadas al desempeño de sus deberes.
- 4.º Vivir constantemente á bordo y no separarse sino en los casos de obtener licencia para bajar á tierra.

CAPITULO VIII.

APRENDICES.

- Art. 1.º Son aprendices de la Escuela todas las personas á quienes la Mayoría de Ordenes destine en esa condicion.
- 2.º Los aprendices formarán cuatro compañías de cincuenta plazas cada una.

Estas compañías tendrán por jefe inmediato al sub-Director, por capitanes á los tenientes de la dotacion del buque, y por tenientes á los alféreces que funcionan como profesores.

- 3.º De los aprendices mas aprovechados y de mejor conducta, se elegirán dos para cada compañía, q' funcionarán como Inspectores y cuatro como sub inspectores, cuyas clases serán conferidas por el Director de la Escuela.
- 4.º A ningun aprendiz se le extenderá licencia para separarse de la Escuela, sin que para el efecto hayan mediado causas graves, ó que por motivo de enfermedad habitual, convenga á los intereses del Estado su separacion; en el primer caso, se emplearán previamente todos los medios correctivos que aconseja la prudencia, y que exige la disciplina de los buques de guerra.
- 5.º Los aprendices de la Escuela solo serán embarcados en los buques de la Armada, cuando hayan completado los tres años de instruccion que necesitan, y para efectuar lo deberá hacerse por disposicion del Gobierno.

CAPITULO IX.

PLAN DE ESTUDIOS.

- Art. 1.º El plan de Estudios se dividirá en tres años.
- 2.º Las materias que forman el primer año son: Lectura, Caligrafia y Religion.
- 3.º Las materias del siguiente año son: Caligrafia, Aritmética práctica, Geografía y Lectura.
- 4.º Las que forman el tercer año son: Aritmética, Geografía y descripcion de la esfera celeste y Lectura.

CAPITULO X.

DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

- Art. 1.º A las cinco horas de la mañana en verano, y a las 5 h. 30 m. en invierno se tocará diana por el término de diez minutos, en cuyo tiempo los aprendices se levantarán, trincarán sus coys y los depositarán en las batayolas, segun la brigada á que pertenezcan.
- Art. 2.º Los aprendices tendrán la imprescindible obligacion, tanto en la mar como en puerto, de ha-

cer la limpieza de la batería del buque Escuela, que será el lugar que se le destina para dormir y hacer sus clases, cuya faena deberá quedar concluida siempre a las siete horas a m.

Art. 3.º El estudio principiará a las siete y demorará hasta las ocho a. m., en que se retirarán á almorzar, del mismo alimento que se prepare para la tripulacion del buque.

Art. 4.º Concluido el almuerzo que nunca pasará de las 8h. y 30 m., seguirán el estudio, de manera que a las nueve h. principien a funcionar las clases de Caligrafia y lectura, que se determinan para el primer año escolar, en este orden:

- De 9 a 10 Lectura
- De 10 a 11 Caligrafia.
- De 11 a 12 Religion

Art. 5.º Para los aprendices de segundo año, habrá la disposicion siguiente:

- De 9 a 10 Lectura en texto de Historia del Perú
- De 10 a 11 aritmética.
- De 11 a 12 Geografía.

Art. 6.º Para los de tercer año se distribuirá el tiempo del modo siguiente:

- De 9 a 10 Aritmética.
- De 10 a 11 Geografía y descripcion de la Esfera celeste.
- De 11 a 12 Lectura en texto de construccion naval.

Art. 7.º Los aprendices comerán de 12 a 1 p m., y continuará la distribucion del tiempo del modo siguiente:

- | | |
|-----------------------------|------------------------------------|
| Lunes, Miércoles y Viernes. | } De 1 a 2 Ejercicios de maniobra. |
| | |
| Martes, Jueves y Sábado. | } De 1 a 2 Ejercicios de cañon. |
| | |

Art. 8.º De 3 a 4 habrá descanso diario.

Lunes y Miércoles.—De 4 a 5 Ejercicios de masteleros.

Martes y Jueves.—De 4 a 5 Labores de marineros.

Viernes.—De 4 a 5 Uso de espoletas.

Sábado de 4 a 5 Revista de prendas.

Art. 9.º Los Martes y Viernes de cada semana, de 5h 30' a 6h 30' p m., los aprendices lavarán su ropa, coys y sacos.

Art. 10. Los aprendices cenarán de 5 a 5h 30' p. m., despues de lo cual emplearán media hora en ejercicios de marcha sobre cubierta.

Art. 11. Estando en puertos en que no haya peligro alguno, se cuidará que los aprendices se bañen durante el verano de 7h a 7h 30' a m.

Art. 12. Los Domingos y dias feriados habrá misa a las 9h a m., explicacion de la Doctrina cristiana, y despues del medio día ejercicios de natacion.

CAPITULO XI.

EXAMENES Y PREMIOS.

- Art. 1.º Los aprendices de la Escuela presentarán exámenes públicos cada año, en los últimos dias del mes de Diciembre, ante una junta de jefes y oficiales de la Armada, nombrada por la autoridad superior de marina, la que siempre presidirá estos actos.
- Art. 2.º La junta nombrada ca-

lificará el estado de aprovechamiento de cada aprendiz, e informará al jefe del Departamento de Marina para que este lo haga a su vez al Ministerio del ramo.

Art. 3.º Los premios que deben darse á los aprendices por su aprovechamiento en la escuela, serán dos en cada curso; y se concederán a los mas adelantados en la instruccion elemental y en la profesional. Estos premios consistiran en dos medallas de plata, costada de los mismos fondos de la Escuela.

CAPITULO XII.

UNIFORME

Art. 1.º Los aprendices de la Escuela usarán el uniforme que se señala en los Reglamentos de la Marina para las tripulaciones de los buques, llevando como distintivo el lema de "Escuela de Aprendices" con letras doradas sobre la cinta de la gorra.

Art. 2.º Los aprendices que pertenecan á la guardia de estribor, usarán en el brazo derecho una cinta colorada de algodón de cuatro pulgadas de largo y media pulgada de ancho; y los que pertenecan á la de babor usarán la misma cinta en el brazo izquierdo.

Art. 3.º El uniforme de los aprendices será costado por la caja de la Escuela y consistirá:

- | | | | |
|--|--|------------------------|--------------------------------|
| En verano. | } Gorra azul con la cinta que se indica. | | |
| | | } Camisa blanca. | |
| | | | } Pantalon id. |
| | | | |
| En invierno. | } Gorra azul y cinta. | | |
| | | } Camisa azul de lana. | |
| | | | } Pantalon id. de paño grueso. |
| | | | |
| } Chaqueta de paño azul q' se dará cada año. | | | |

Art. 4.º De estos vestuarios se entregarán dos en verano y dos en invierno.

Art. 5.º Ademas del vestuario anterior, cada aprendiz recibirá un par de zapatos en Julio y otro par en Diciembre.

Art. 6.º Cada diez y ocho meses se dará a los aprendices un vestido de lona, compuesto de pantalon, blusa y gorra; este vestido servirá para los trabajos de policia, y para aquellos en que necesiten emplear el alquitran, pintura y sebo.

(Concluirá.)

Departamental.

LEGACION DEL PERU EN BOLIVIA.

La Paz, Diciembre 5 de 1872.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.—Tacna.

S. P.—Los graves sucesos desarrollados violentamente en esta Ciudad desde la noche del 24 del próximo pasado mes hasta la noche del 27 en que fué asesinado violentamente el Presidente Constitucional de Bolivia General D. Agustin Morales, no han ofrecido la menor perturbacion a la marcha Constitucional de esta República. Encargado del mando Supremo el Sr. D. D. To-

más Frias por Ministerio de la Ley, como Presidente del Consejo de Estado, ha continuado el mismo Gabinete que funcionaba con el finado Presidente, y entre otras disposiciones administrativas que encontrará US. en el adjunto impreso, se registra la de Convocatoria a elecciones para Presidente de la República, cuya proclamacion tendrá lugar por la Asamblea en esta Ciudad el 23 de abril próximo.

Como a pesar de tan graves acontecimientos no se ha perturbado un momento el orden público, creo de mi inexcusable deber participarlo á US para conocimiento de los Comerciantes del Departamento de su mando con esta República.

Dios guarde a US.

J. de la Cruz Lizárraga.

Arica, Diciembre 12 de 1872

Acútese recibo, publíquese y archívese—Rúbrica del Sr. Prefecto.

República Peruana—Aduana Principal de Arica—á 10 de Diciembre de 1872,

Sr. Prefecto del Departamento.

Correspondiente al mes de Noviembre próximo pasado, encontrará US. un ejemplar de la cuenta de ingresos y egresos de esta Renta, que tengo la honra de remitir á US. para su conocimiento y a fin de que se digne disponer que se publique en el Registro Oficial de esa Ciudad.

Dios guarde á US.—S. P.

Manuel Vasquez Solis.

Tacna, Diciembre 13 de 1872

Acútese recibo, publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

Cuenta de ingresos y egresos por el mes de Noviembre de 1872.

DEBE:

á Producto de papel de Aduanas.....	17
á Almacenaje.....	693 83
á Alcance de Cuentas á Arbitro Municipal..	1928 85
á Comisos.....	168 11
á Derechos de fieltura	1019 26
á Id. de importacion..	71052 38
á Id. de Puerto.....	32
á Id. de Tonelaje....	621 80
á Multas.....	"
á Muellaje.....	965 43
	<hr/>
	76498 66

HABER:

Remesado a la Caja Fiscal del Departamento	
En letras de Cambio..	29413 63
En documentos de pago	2039 12
	<hr/>
	31452 75
En sueldos y gastos ..	4015 91
Restitucion de derechos de Tonelaje	30
Remesado a la Caja Fiscal de Lima.	
En letras de Cambio..	26000
En un Libramiento cancelado.....	15000
	<hr/>
	76498 66

Contaduria de la aduana princi-

pal—Arica a 30 de Noviembre de 1872.

Ernesto Noboa.

V.º B.º —Vasquez Solis.

Avisos oficiales.

La Junta repartidora de sitios de este Puerto, ha notado en los Libros de tomas de razon de los lotes expedidos, que muchas personas no han ocurrido á pedir el título de propiedad que acredite su derecho al lote; por lo que dicha Junta ha acordado señalar el tiempo de treinta dias para las personas presentes y de ochenta para las ausentes, contados desde la fecha de su publicacion de este aviso, á fin de que dentro de estos términos comparezcan por sí ó por medio de una persona de su confianza a recabar sus respectivos títulos y en caso de que no lo verifiquen, se considerarán vacantes todos esos lotes y se adjudicarán a las personas que los soliciten. Ha acordado así mismo que las personas que ya tienen edificados sus sitios y otras que son antiguas pobladoras de este Puerto, comparezcan en la misma forma y dentro de los mismos plazos a recabar sus títulos, bajo la pena de pagar el doble de su valor si así no lo verifican.

Pacocha, Noviembre 19 de 1872.

JUAN M. SARMIENTO.

Presidente de la Junta.

Establecida por decreto Supremo de 9 del actual, la Escuela para aprendices de marineros en la fragata "Apurimac," y debiendo comenzar las clases desde el día 2 de Enero de 1873; se avisa á los padres de familia, que la matricula está abierta en la Mayoría de Ordenes del Departamento de Marina, donde pueden solicitar los pormenores respectivos, teniendo entendido, que el vestuario, manutencion y educacion de los aprendices, es de cuenta del Estado, que la edad para admitirlos es de 13 á 17 años, que deben ser robustos, y peruanos de nacimiento, ó hijos de padres domiciliados en el Perú.

Lima, Noviembre 16 de 1872.

Habiéndose establecido por decreto de 2 de Octubre próximo pasado la Escuela de Grumetes, el Supremo Gobierno ha dispuesto, se publiquen avisos, solicitando á los padres de familia que quieran dedicar sus hijos al servicio de la Armada, detallándose las condiciones que deben concurrir en ellos para ser admitidos, que son

- 1.º Ser peruano de nacimiento ó hijo de padre domiciliado en la República.
- 2.º Tener trece a diez y siete años de edad.
- 3.º Ser robusto y bien organizados

Advirtiéndose que la educacion, manutencion y vestido es de cuenta esclusiva del Gobierno.

Arica, Noviembre 8 de 1872.

José Becerra.

Por disposicion de la Junta Departamental de Instruccion pública, se convocan opositores para la dirección de la Escuela de varones del pueblo de Locumba y

la de niñas de la Ciudad de Arica, vacantes, la primera por traslacion del preceptor que la servia y la segunda por renuncia. Las personas que deseen obtener la dirección de dichas Escuelas se presentarán ante la referida Junta para que previas las formalidades legales, se les espida el respectivo nombramiento.

Tacna Noviembre 11 de 1872

Por resolucion de SS. la Junta de Almonedas se venden en remate público, unos terrenos en el Valle de Azapa, que lindan por cabecera con terrenos de Da. Gertrudis Portocarrero, y un cerro, por el pié con los de los herederos de D. Mariano Portocarrero, por un costado con los de los SS. Arias y Araguez y D. Manuel Cueñas, y por el otro con el cerro del lado de Chaca valorizados en 116 S. 80 c. La persona que desee comprar dichos terrenos se acercará á la Prefectura el 23 del entrante a las 12 del día á hacer las posturas convenientes.

Tacna, Noviembre 25 de 1872.

Enrique Chipoco.

Escribano de Hacienda.

El Ciudadano Vicente Arce, Abogado de los Tribunales de Justicia de la Republica y Conjuez de primera instancia de esta Capital &

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Pedro Palza, para que se presente en el Juzgado ó en la Cárcel pública de esta Ciudad á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio se le sigue por el homicidio perpetrado en persona de Clemente Quilca; que haciéndolo así, será atendido en justicia y vistos sus justos reclamos. Tacna Diciembre 5 de mil ochocientos setenta y dos años

Vicente Arce

Ante mi,

Dionisio Quelopana.

Escribano del Crimen,

Por resolucion de SS. la Junta de Almonedas se venden en remate público el 23 del entrante unos terrenos monstrencos situados en la provincia de Arica, que lindan por cabecera con el punto llamado el Puquio, por el pié el camino que cruza á Chaca por un costado los serros del lado de Azapa y por el otro los de Chaca y miden 506 topos, habiendo sido tasados en 50 soles. La persona que desee comprarlo se acercará el indicado día á las 12 a hacer las posturas convenientes.

Tacna, Noviembre 25 de 1872.

Enrique Chipoco.

Escribano de Hacienda.

El Ciudadano José Manuel Suarez. Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Juez de primera Instancia de esta Capital &

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo, José Rodríguez para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta Ciudad á estar á derecho y de-

fenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio se le sigue por hurto de un reloj, que haciéndolo así será atendido en justicia y oídos sus justos reclamos. Tacna Noviembre 16 de mil ochocientos setenta y dos años.

José Manuel Suárez.

Ante mi.

Dionisio Quelopana

Escribano del crimen

El Ciudadano Domingo Tellez, abogado de los Tribunales de la República y Juez de primera Instancia de esta Capital &

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo, Teniente D. Manuel Carranza, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta Ciudad, a defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que de oficio se le sigue, por los tormentos inferidos a Fructuoso Vega; que haciéndolo así, será atendido en justicia y oídos sus justos reclamos. Tacna Octubre once de mil ochocientos setenta y dos años.

Domingo Tellez.

Ante mi.

Dionisio Quelopana.

Escribano del Crimen.

SUMARIO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Oficio del Sr. Consul General del Perú en Francia poniendo en conocimiento del Gobierno la importancia que dia por dia toma el aceite de diversos arbustos.

Ministerio de Gobierno, Policia y Obras publicas. Oficio transcribiendo el decreto en que se aprueba el nombramiento del Sargento Mayor D. Manuel Angulo de ayudante de la Junta encargada de los trabajos de la Iglesia Matriz.

Otro por el que se aprueba la traslacion de D. Federico Molina á la Columna Gendarmes. Continuacion de la reimpression del reglamento de Policia.

Ministerio de Hacienda y Comercio. Resolucion declarando nulas y sin ningun efecto las adjudicaciones que se hagan de terrenos por motivo de denuncias.

Oficio del Sr. Ministro de Guerra a compañando el decreto que el Gobierno del Ecuador ha expedido referente al establecimiento de un faro en Santa Clara.

Ministerio de Guerra y Marina. Reglamento para la Escuela de aprendices de Marineros.

DEPARTAMENTAL.

Oficio del Ministro del Perú en Bolivia participando los últimos acontecimientos de aquella República.

Otro del Administrador de la Aduana de Arica, incluyendo la cuenta de ingresos y egresos del mes de Noviembre último.

Avisos oficiales.